



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

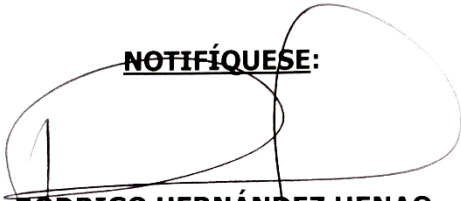
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
RADICADO	050314089001- 2015-00187
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	078

Pasa a Despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por el señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA**, en disfavor de la señora **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS**.

Una vez verificado el legajo, se procede a fija fecha para la audiencia para resolver sobre la nulidad alegada, la cual se llevará a cabo para el próximo veintitrés (23) de febrero del año en curso a las 10:30 de la mañana, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2018-00102**,
procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$470.400
- EMPLAZAMIENTO	\$110.000
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$580.400

En letras: **QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



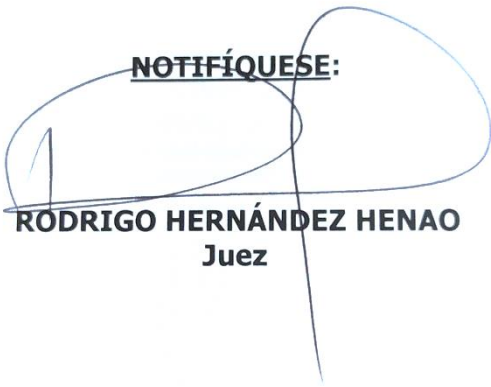
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOLBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE JHON JAIRO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00102
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	074

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS EUROCERAMICAS – EURIFES-
DEMANDADO	JAIME ALBERTO LÓPEZ AGUDELO
RADICADO	053804089002-2018-00673
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER
SUSTANCIACIÓN	070

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la apoderada del **FONDO DE EMPLEADOS EUROCERAMICAS – EURIFES-**, en disfavor de **JAIME ALBERTO LÓPEZ AGUDELO**.

Obra memorial, suscrito por la abogada **NATALIA ANDREA RETREPO SOTO** quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comentario, este Judicial no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo establecido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

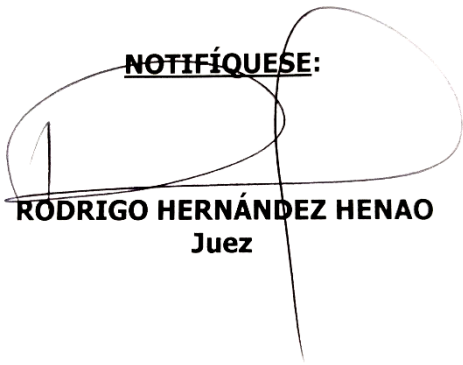
Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ
DEMANDADO	RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO
RADICADO	053804089002-2019-00178
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A CATASTRO
SUSTANCIACIÓN	076

Atendiendo la solicitud precedente, elevada por el apoderado de la parte demandante, se dispondrá oficiar a la oficina de catastro del municipio de La Estrella, Antioquia, a fin de que arrime al expediente el avalúo catastral vigente, del inmueble identificado con matrícula No. 001 – 371424 de la oficina de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Carrera 55 GG No. 83 sur – 40 en el conjunto Residencial Bifamiliar Zancibar del municipio de La Estrella y de propiedad de los demandados **RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA y GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGO.**

Por secretaría, líbrese el oficio a la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2019-00178**,
procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$3'228.000
- NOTIFICACIÓN GUÍA No. 9103505852	\$ 11.400
- NOTIFICACIÓN GUÍA No. 9103505850	\$ 11.400
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$3'250.800

En letras: **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



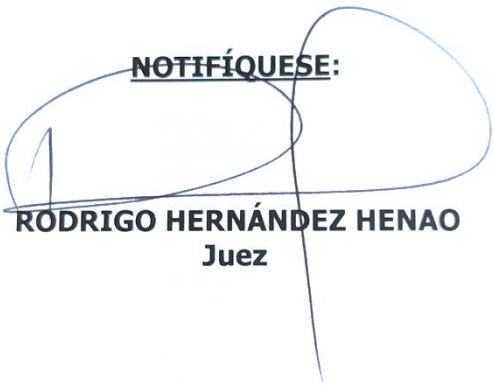
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ
DEMANDADO	RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEG0
RADICADO	053804089002-2019-00178
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	075

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ
DEMANDADO	RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGÓ
RADICADO	053804089002-2019-00178
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIONES DE CRÉDITOS
INTERLOCUTORIO	223

Revisadas las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante, respecto a las obligaciones contenidas en los tres (03) pagarés, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, el transcurrir procesal y la orden de continuar ejecución, puesto que, se están liquidando los interés remuneratorios por un valor mayor y los intereses moratorios desde una fecha inadecuada, por cuanto deberán liquidarse desde el tres (03) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

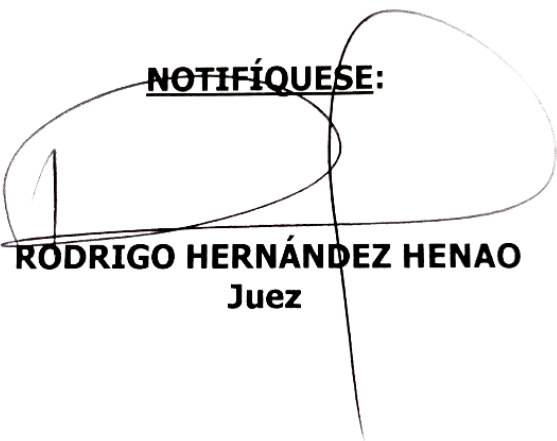
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en los tres (03) pagarés, por parte del Despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés No.1, 2 y 3, y **APROBAR** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO LA ESTRELLA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
3-feb-19	28-feb-19		1.5		45,000,000.00	0.00		0.00
3-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%	45,000,000.00	45,000,000.00	28	915,984.05
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%		45,000,000.00	30	966,744.84
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		45,000,000.00	30	964,518.12
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%		45,000,000.00	30	965,408.95
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%		45,000,000.00	30	963,627.11
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		45,000,000.00	30	962,735.90
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%		45,000,000.00	30	964,518.12
1-sep-19	30-sep-19	19.10%	2.12%	2.122%		45,000,000.00	30	954,706.46
1-oct-19	31-oct-19	19.03%	2.11%	2.115%		45,000,000.00	30	951,579.72
1-nov-19	30-nov-19	18.91%	2.10%	2.103%		45,000,000.00	30	946,214.16
1-dic-19	31-dic-19	18.77%	2.09%	2.089%		45,000,000.00	30	939,945.61
1-ene-20	31-ene-20	19.06%	2.12%	2.118%		45,000,000.00	30	952,920.04
1-feb-20	29-feb-20	18.95%	2.11%	2.107%		45,000,000.00	30	948,003.45
1-mar-20	31-mar-20	18.69%	2.08%	2.081%		45,000,000.00	30	936,359.35
1-abr-20	30-abr-20	18.79%	2.09%	2.091%		45,000,000.00	30	940,841.69
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		45,000,000.00	30	913,875.19
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		45,000,000.00	30	910,717.72
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		45,000,000.00	30	910,717.72
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		45,000,000.00	30	918,381.72
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		45,000,000.00	30	921,083.31
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		45,000,000.00	30	909,363.79
1-nov-20	30-nov-20	17.89%	2.00%	2.001%		45,000,000.00	30	900,326.33
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		45,000,000.00	30	880,829.26
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		45,000,000.00	30	874,461.66
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		45,000,000.00	30	884,463.53
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		45,000,000.00	30	878,556.23
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		45,000,000.00	30	874,006.46
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		45,000,000.00	30	869,907.41
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		45,000,000.00	30	869,451.71
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		45,000,000.00	30	868,084.32
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		45,000,000.00	30	870,818.66
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		45,000,000.00	30	868,540.17
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		45,000,000.00	30	863,523.10
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		45,000,000.00	30	872,185.15
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		45,000,000.00	30	880,829.26
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		45,000,000.00	30	889,909.00
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		45,000,000.00	30	918,832.11
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		45,000,000.00	30	926,481.24
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		45,000,000.00	30	952,473.31
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		45,000,000.00	30	981,855.12
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		45,000,000.00	30	1,012,353.23
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%		45,000,000.00	30	1,050,929.52
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.425%		45,000,000.00	30	1,091,314.96
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	2.548%		45,000,000.00	30	1,146,696.85
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	2.653%		45,000,000.00	30	1,193,772.70
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	2.76%	2.762%		45,000,000.00	30	1,242,828.47
1-dic-22	31-dic-22	27.24%	2.90%	2.896%		45,000,000.00	30	1,303,251.33
1-ene-23	30-ene-23	28.84%	3.04%	3.041%		45,000,000.00	30	1,368,487.09
Resultados >>						45,000,000.00		46,093,415.20

SALDO DE CAPITAL	45,000,000.00
SALDO DE INTERESES	46,093,415.20
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$91,093,415.20
INTERES DE PLAZO	5,400,000.00
COSTAS PROCESALES	

TOTAL ADEUDADO	\$96,493,415.20
----------------	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARROYAVE ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A
RADICADO	053804089002- 2021-00483
DECISIÓN	ACCEDE A INSCRIPCIÓN DEMANDA
INTERLOCUTORIO	201

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en este asunto, peticionó se ordene la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula mercantil No. 144838 del establecimiento de comercio denominado **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit: 900431014-7 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

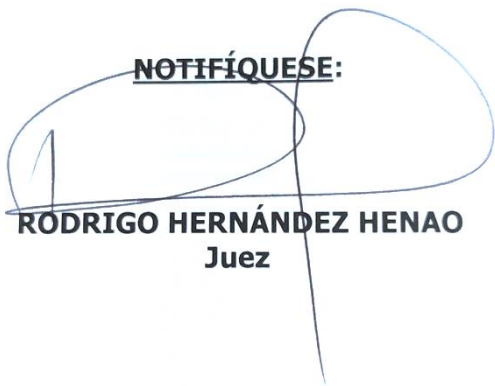
Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.**, es procedente, por lo que se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula mercantil No. 144838 del establecimiento de comercio denominado **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit: 900431014-7 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A
RADICADO	053804089002- 2021-00483
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	200

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.** en contra de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A,** conforme con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1519 fechado del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.** y en contra de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

Luego, la apoderada de la parte demandante en memorial del mes de marzo del 2022 informó de la imposibilidad de notificar a la sociedad demandada y en consecuencia reclamó el agotamiento de la notificación por emplazamiento.

En réplica, en providencia de sustanciación No. 335 del once (11) de mayo de 2022, esta Judicatura accedió de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del

Código General del Proceso y surtió tal gestión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez, acaecido el término respectivo, se designó como en calidad de Curadora Ad Litem a la Dra. Irene Vargas Álvarez, quien a bien aceptó el cargo y allegó contestación.

Sin embargo, obra en el legajo constancia de notificación personal, que da cuenta de la comparecencia del señor Carlos Mario Cogollo Álvarez, quien ostenta el cargo de liquidador de la sociedad **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A**, en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022) y al que se le informó de los términos que que otorga la ley.

Ahora, se observa que los términos referidos para el **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A**, se encuentran más que vencidos y la sociedad demandada guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo esta sociedad, es la única que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma*

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Facturas de venta Nros. FE-37, FE44, FF46, FF48 y FE53.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.,** lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$234.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.** en contra de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2'652.493), por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura Nro. FE-37.

Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$522.292), por concepto de capital representado en la factura Nro. FE44.

Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$522.292), por concepto de capital representado en la factura Nro. FE46.

Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$522.292), por concepto de capital representado en la factura Nro. FE48.

Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000), por concepto de capital representado en la factura Nro. FE53.

Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A., lo cual se hace en la suma DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$234.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGUO VALENCIA
DEMANDADO	MARGARITA DEL ROSARIO TOBÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00524
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	197

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante solicitó la suspensión del trámite del proceso, por el término de seis (06) meses, dado el acuerdo que celebraron las partes respecto al pago de la obligación.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 161 al 163 del Código General del Proceso y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, por tiempo limitado; el 162, inciso primero, ibídem, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; el 163, ibídem, preceptúa que vencido el término suspensivo peticionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio, lo cual es viable conforme al Art. 161-2 del CGP y demás normas concordantes, razón por la cual, SE ACCEDERÁ A LA SUSPENSIÓN PROCESAL aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará una de las

medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, desde el 31 de agosto de 2022, y se prolongará dicha suspensión, hasta el 28 de febrero de 2023. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

SEGUNDO: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, se reanudará la ritualidad respectiva a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

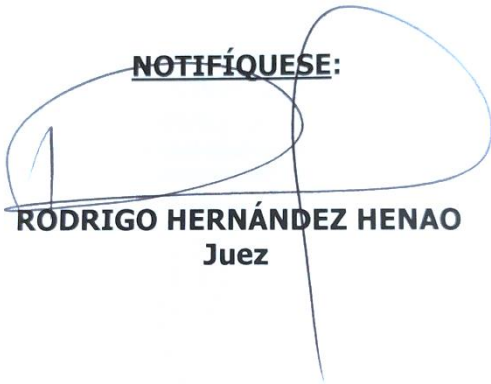
PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS
DEMANDADO	HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA LUZ ESTELLA VILLADA NARANJO
RADICADO	053804089002-2022-00018
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO EXTRAPROCESO
INTERLOCUTORIO	183

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la solicitud comisión para restitución de inmueble que interpuso en favor de **ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS** en contra de **HUGO ALEJANDRO CARO VILLADA y LUZ ESTELLA VILLADA NARANJO**.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del extraproceso no se ha librado la comisión respectiva, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la pretensión allegada con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
DEMANDADO	NATALIA HOLGUÍN NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00107
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	199

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ,**

pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

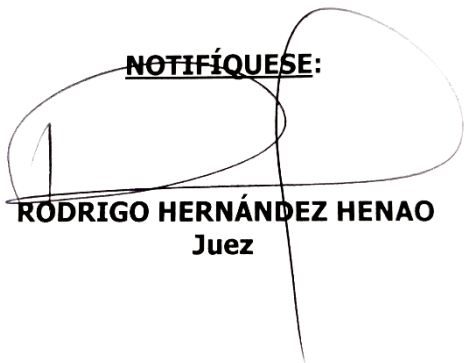
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21'533.674 y labora al servicio de la **DISTRIBUIDORA VENUS S.A.S., en un 20%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX-
DEMANDADO	NATALIA HOLGUÍN NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00107
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	198

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX-** en contra de las señoras **NATALIA HOLGUÍN y NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 682 fechado del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX-** en contra de las señoras **NATALIA HOLGUÍN y NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación a las señoras **NATALIA HOLGUÍN y NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ**.

Ahora, se observa que los términos para cada demandada, se encuentran más que vencidos y las demandadas guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a

concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellas, son las únicas que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 0001103887.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el

artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX-**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$596.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX-** en contra de las señoras **NATALIA HOLGUÍN y NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS \$11'930.604**, como capital insoluto del pagare número 0001103887.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 DE OCTUBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

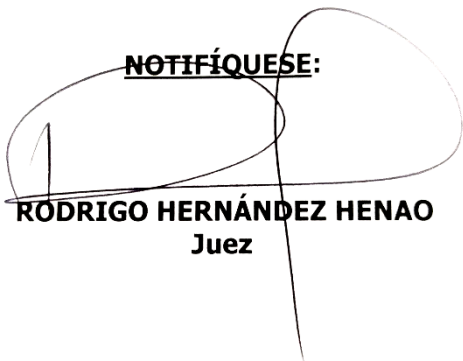
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX-**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$596.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADO	CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2022-00248
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	207

ASUNTO

Se decide respecto a la solicitud de terminación dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP-**, en contra de **CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 25% de salario y/o remuneraciones honorarias, reconocimientos económicos, bonificaciones, salarios, compensaciones, u otras, devengadas por el señor **CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA** identificado con cédula número 70.875.252.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

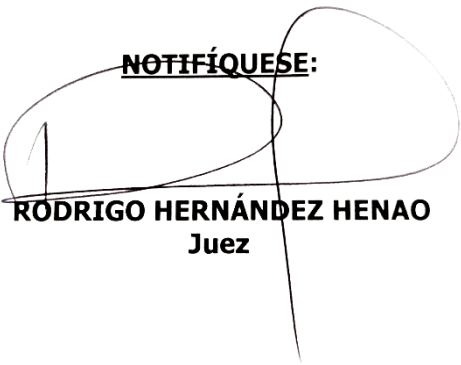
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.,** en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-,** en contra de **CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA.,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención del 25% de salario y/o remuneraciones honorarias, reconocimientos económicos, bonificaciones, salarios, compensaciones, u otras, devengadas por el señor CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA identificado con cédula número 70.875.252.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DROFAME LA FORTALEZA S.A.S JOSÉ MAURICIO MESA MOYA
RADICADO	053804089002- 2022-00259
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	202

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** en contra de **DROFAME LA FORTALEZA S.A.S y JOSÉ MAURICIO MESA MOYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1052 fechado del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y en contra de **DROFAME LA FORTALEZA S.A.S y JOSÉ MAURICIO MESA MOYA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación al señor **DROFAME LA FORTALEZA S.A.S y JOSÉ MAURICIO MESA MOYA**.

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo

demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 9600120447.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con

la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA (\$1'280.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** en contra de **DROFAME LA FORTALEZA S.A.S y JOSÉ MAURICIO MESA MOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de \$ 25'692.315 como capital insoluto del pagaré Nro. 600120447; más los intereses moratorios que se causen desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

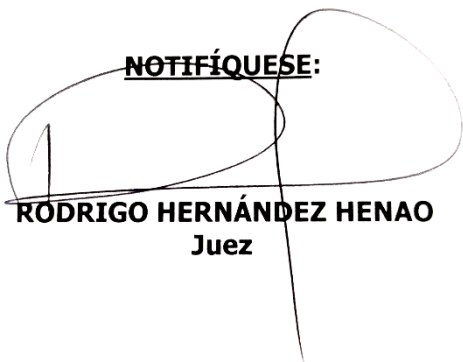
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA (\$1'280.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

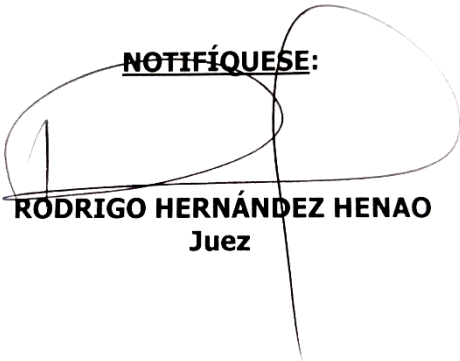
Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANA ZULETA RESTREPO
DEMANDADO	JOHAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2022-00268
DECISIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
SUSTANCIACIÓN	068

Del escrito respuesta a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por el abogado NELSON ANTONIO ZAPATA GARZÓN en calidad de apoderado del demandado **JOHAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA** y de las excepciones propuestas por él, se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del C.G del P.

Igualmente, se le reconoce personería al abogado NELSON ANTONIO ZAPATA GARZÓN portador de la cédula de ciudadanía Nro. 98'536.907 y de la tarjeta profesional No. 320.083 del C. S. de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LILIANA DE JESÚS RÍOS DE LEDESMA
DEMANDADO	ALBERTO FLÓREZ MARÍN
RADICADO	053804089002-2022-00306
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	217

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida por la apoderada de **LILIANA DE JESÚS RÍOS DE LEDESMA**, en contra de **ALBERTO FLÓREZ MARÍN**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1542 de calenda treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida por la apoderada de **LILIANA DE JESÚS RÍOS DE LEDESMA**, en contra de **ALBERTO FLÓREZ MARÍN**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2022-00316
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	195

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. y JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1082 fechado del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. y JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación al señor **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO** y a **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.**

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo

demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 150106025.
- Pagaré No. 150106019.
- Pagaré No. 150112847.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL (\$2'611.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.** y **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 150106025; más **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.290.779)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.46%% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 15 DE ENERO DE 2022 hasta la cuota de fecha 15 DE ABRIL DE 2022 y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.019.562)** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagaré No. 150106019; más

TRESCIENTOS CINCO MIL QUINCE PESOS (\$305.015) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.46%% E.A. correspondiente a cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta la cuota de fecha 15 DE ABRIL DE 2022 y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.621.369) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagaré 150112847 y por los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL (\$2'611.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA SIERRA SIERRA
RADICADO	053804089002-2022-00373
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	210

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARGARITA MARÍA SIERRA SIERRA**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1178 de calenda cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARGARITA MARÍA SIERRA SIERRA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA
RADICADO	053804089002-2022-00433
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	072

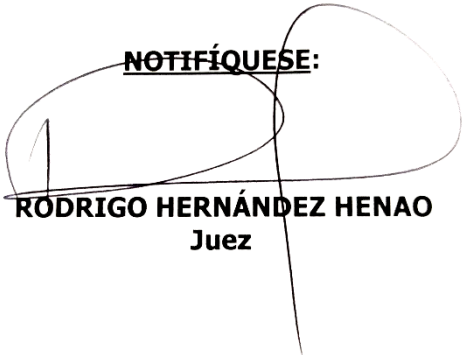
En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1069112 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 68 Nro. 70 sur 50 –dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad de la demandada **LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA**.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 010

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA
RADICADO	053804089002-2022-00433

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Sustanciación No. 072 del trece (13) de febrero de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, SE ACCEDE a la misma. En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1069112 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 68 Nro. 70 sur 50 –dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad de la demandada LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos".

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el trece (13) de febrero del año en curso.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA
RADICADO	053804089002- 2022-00433
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	211

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1339 fechado del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA: Surtida el 09 de septiembre de 2022 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 12 al 16 de septiembre de 2022 para pagar; y, 12 de septiembre al 23 de septiembre de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y la demandada guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron 3 Pagarés S/N

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$923.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- a. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9'528.594)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré S/N.

- b.** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2'979.747)**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagare S/N.
- d.** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **9 de mayo de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e.** Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE M/L (\$5'964.612)**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagare S/N.
- f.** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **9 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

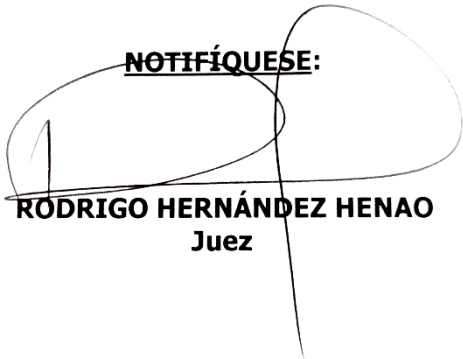
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$923.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA ECOFORT S.A.S
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00440
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	189

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COMERCIALIZADORA ECOFORT S.A.S.**, en contra de **HJA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del Mandamiento de Pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMERCIALIZADORA ECOFORT S.A.S.**, en contra de **HJA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

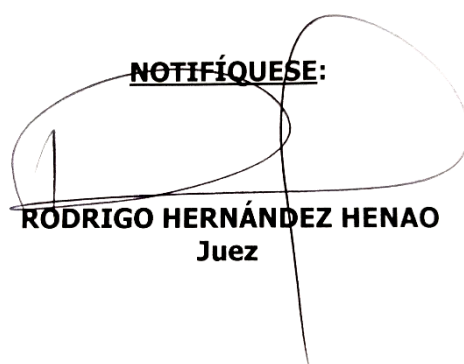
- La suma de **\$19'845.632**, como capital insoluto de la factura ECO1321; y más los intereses moratorios generados a partir del **13 de diciembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.590.378**, como capital insoluto de la factura ECO1362; y más los intereses moratorios generados a partir del **21 de diciembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6'037.636**, como capital insoluto de la factura ECO1565; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de febrero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.094.260**, como capital insoluto de la factura ECO1566; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de febrero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$15.618.351**, como capital insoluto de la factura ECO2144; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de junio de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$17.686.937**, como capital insoluto de la factura ECO2145; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de junio de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA ECOFORT S.A.S
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00440
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	193

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, requirió el decreto de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de la sociedad deudora, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

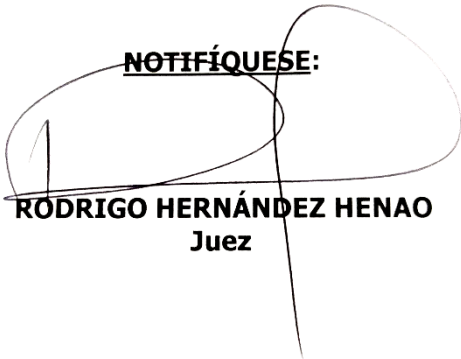
ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. *Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él. (Subrayas por fuera del texto).*

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece a **HJA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa **SNS154**, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2022-00455
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	216

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1500 de calenda treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEGO S.A.S
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00497
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	206

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **HJA S.A.S.**, es procedente, por lo que se accederá al mismo.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquel posea, ya que

comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

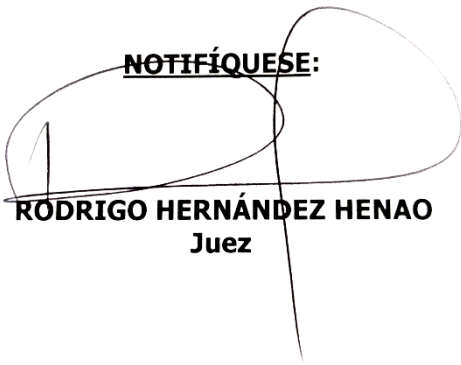
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **HJA S.A.S.**, identificado con Nit 900.087.767-9, adscrito a la Cámara de Comercio de Aburrá sur. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean **HJA S.A.S** identificado con Nit 900.087.767-9, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEGO S.A.S
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00497
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	205

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ACEGO S.A.S.**, en contra de **HJA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del Mandamiento de Pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

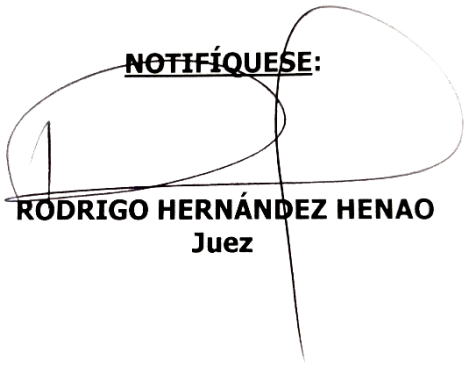
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ACEGO S.A.S.**, en contra de **HJA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$5'923.913**, como capital insoluto de la factura ACGO-1537; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de noviembre del 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$39'934.918**, como capital insoluto de la factura ACGO-1540; y más los intereses moratorios generados a partir del **24 de noviembre del 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$18'359.235**, como capital insoluto de la factura ACGO-1551; y más los intereses moratorios generados a partir del **27 de noviembre del 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$9'949.100**, como capital insoluto de la factura ACGO-1563; y más los intereses moratorios generados a partir del **03 de diciembre del 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENIFER MEJÍA HOYOS, en representación del menor EMANUEL DAVID QUINTERO MEJÍA
DEMANDADO	JUAN DAVID QUINTERO
RADICADO	053804089002-2022-00542
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	213

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por el apoderado de **YENIFER MEJÍA HOYOS**, en contra de **JUAN DAVID QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1832 de calenda veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por el apoderado de **YENIFER MEJÍA HOYOS**, en contra de **JUAN DAVID QUINTERO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH QUINTERO RODRÍGUEZ ÉRICA JASMID VÉLEZ GONZÁLEZ ALEX ALEJANDRO QUINTERO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2022-00546
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	214

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de **CLAUDIA YANETH QUINTERO RODRÍGUEZ, ÉRICA JASMID VÉLEZ GONZÁLEZ y ALEX ALEJANDRO QUINTERO RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1849 de calenda veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de **CLAUDIA YANETH QUINTERO RODRÍGUEZ, ÉRICA JASMID VÉLEZ GONZÁLEZ y ALEX ALEJANDRO QUINTERO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	FABIO EDUARDO TIRADO TOBÓN
DEMANDADO	EILEEN JESSICA VÉLEZ ACOSTA EBER QUENY RAMÍREZ ROMÁN
RADICADO	053804089002-2022-00585
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	184

Se decide en relación con la demanda promovida por el apoderado del señor **FABIO EDUARDO TIRADO TOBÓN**, en contra de **EILEEN JESSICA VÉLEZ ACOSTA y EBER QUENY RAMÍREZ ROMÁN**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 010 de calenda veintitrés (23) de enero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovida por el apoderado del señor **FABIO EDUARDO TIRADO TOBÓN**, en contra de **EILEEN JESSICA VÉLEZ ACOSTA y EBER QUENY RAMÍREZ ROMÁN**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARMEN ROSA BEDOYA RUIZ
RADICADO	053804089002-2022-00629
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	212

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARMEN ROSA BEDOYA RUIZ**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1880 de calenda veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARMEN ROSA BEDOYA RUIZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.
DEMANDADO	JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES
RADICADO	053804089002-2022-00671
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	185

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.**, en contra de **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 064 de calenda veintitrés (23) de enero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.**, en contra de **JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00697
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	186

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la sociedad apoderada de **CONEQUIPOS S.A.S.**, en contra de **JHONNI CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 038 de calenda veintitrés (23) de enero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la sociedad apoderada de **CONEQUIPOS S.A.S.**, en contra de **JHONNI CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FENALCO VALLE
DEMANDADO	ELKIN DARÍO CARMONA
RADICADO	053804089002-2022-00710
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	187

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **FENALCO VALLE**, en contra de **ELKIN DARÍO CARMONA**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 055 de calenda veintitrés (23) de enero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por promovida por FENALCO VALLE, en contra de ELKIN DARÍO CARMONA.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO